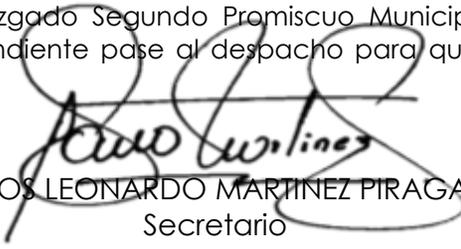




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA MEDINA MONROY.
DEMANDADO: JOSE GILBERTO CUADRADO.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00248-00

Al despacho las presentes diligencias, en las que se realiza, recurso de reposición por parte del apoderado del activo de la presente demanda ejecutiva, frente al auto que da por terminado el proceso en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b, del C.G.P., el cual fue atendido en termino por el pasivo de la causa.

a. De la recurrencia

El activo de la causa, recurre la providencia en reposición, la que fundamenta en tres elementos a saberse:

- La dificultad de examinar el expediente para su control, por efecto de la pandemia.
- Los descuentos que se hacen al demandado de manera permanente, aunque en un monto bajo.
- El desconocimiento de si a la fecha se ha realizado la totalidad de la obligación.

Con sustento en los términos expuestos, indica el apoderado activo la imposibilidad de realizar movilidad de la causa, lo que justifica la omisión en su actuar.

b. De la respuesta del pasivo.

La parte pasiva, se presenta en la causa, indicando que la solicita mantener la decisión tomada por el despacho.

c. De la consideración del despacho.

Frente a las indicaciones presentadas por la activa, este despacho realiza una valoración nueva de las causales que se estudiaron para la determinación de desistir la causa en los términos de la providencia de veinticinco (25) de marzo de 2021, y con atención lineal a los puntos determinados por el activo.

Frente a la dificultad, que implicó la aparición de la pandemia por COVID 19, y la imposibilidad de la revisión del expediente para su movilidad, debe este estrado el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicar que el estudio de la presente acción se derivó en dos estados, el primero en el llamado pre-pandemia ya que la última actuación, que tiene la parte en el presente caso, se realizó 21 de marzo de 2018, (fol.9-10), y el segundo el llamado pos pandemia, teniendo en cuenta la suspensión de términos, que esta desde el mes de marzo de 2020, al treinta (30) de junio del mismo año, para cada una de las etapas, se observa que el activo, no realiza movimiento alguno, y contando con auto que ordena seguir adelante en la ejecución, era su obligación la liquidación de crédito, la cual no se observa en ninguno de las etapas.

Anudado a este evento, se encuentra que frente a los actos pos-pandemia, la realidad, es que el togado podía realizar comunicaciones con el despacho, por lo canales que el muy bien conoce, es decir, podía comunicarse por email, a los que ya se había comunicado, pues a solicitud de esta jueza, la Secretaría realiza una revisión de las comunicaciones del togado OSWALDO ROJAS, email oswaldorojas@hotmail.com, y se encuentra que en el 2020, hizo uso del mismo, pero nunca para este proceso.

Ahora, desde la terminación de la suspensión, no se encuentra solicitud para la copia digital del mismo, ya que las visitas de inspección a procesos, inicialmente permitidas fueron suspendidas por los picos de contagios a disposición del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que alegar una imposibilidad en la información para ejecutar la movilidad es un hecho que no es de recibo para este juzgado, pues la obligaciones de cumplimiento por medios digitales que se aplican a este estrado, también son un yugo de obligado uso para calificar el interés y el actuar de las partes.

En lo concerniente al segundo punto, objeto óbice para la realización de una correcta movilidad procesal, este despacho encontró que los títulos judiciales obrantes en la causa, hasta veinticuatro de mayo de 2019, y que ascendían a la suma de ochocientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y dos pesos, fueron retirados por el togado activo, por lo que conoce de los pagos realizados, y podía, a la fecha presentar por el medio electrónico descrito antes, la liquidación de crédito, y solicitar el pago de más títulos, si existían, hecho que tampoco ocurre, y que hace reprochable el abandono de la parte, y que tampoco cuenta con aceptación del despacho.

Finalmente el desconocimiento de si existen más títulos a favor de su extremo, es un hecho que podía solventar por medios electrónicos, a este despacho o a la entidad bancaria, dígase Banco agrario, pero que tampoco se realiza, evento que fortalece más, el evento de orfandad de la causa por parte del interesado, lo que hace que se fortalezca aún más la postura de esta Jueza.

Con fundamento en lo anterior, es claro, que no se optara por concesión del recurso, y se mantendrá en firme la decisión emanada en la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, podrá la parte interesada, solicitar información de la existencia de títulos judiciales para pago, hasta la fecha, si los hay, pues en firme la presente providencia, se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares impuestas, conforme se había indicado en la providencia pasada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

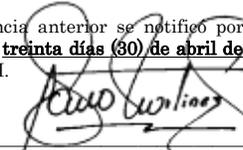
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte pasiva en los términos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por lo demás estese a lo resuelto en la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>015</u>, de hoy <u>treinta días (30) de abril de 2021</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragaita Secretario</p>

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d59fe3c866a7d2cfc02cec7cfd7fc795329c6a0e223bed3b6df52550101765

Documento generado en 29/04/2021 06:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>